



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA CAPREVA S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL F-041-2020

Santiago, 02 de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, "D.S. N°25/2016" o "PDA Valdivia"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-041-2020
- a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2020, en contra de la empresa Constructora Capreva S.A. (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 80.231.300-4, titular del establecimiento "Constructora Capreva", ubicado en calle Sevilla N°204, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, el que fue reformulado mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-041-2020, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 64, letra b) número iv) del D.S. N° 25/2016, consistente en: "Haber operado, con fecha 11 de junio de 2019, entre las 18:10 y las 18:25 horas, la caldera a leña, con una potencia de 116 Kw, con registro N°816 durante un episodio crítico





nivel Pre emergencia ambiental en el polígono B, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar en un episodio de Preemergencia".

2. Que, dicha reformulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 05 de agosto de 2020, según el número de seguimiento 1180851689872 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y Descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°2 / Rol F-041-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 25 de agosto de 2020, el Sr. Roberto Uribe Hernández, Rol Único Tributario presentó ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-041-2020, adjuntando los siguientes documentos: i)la fotocopia de la cédula de identidad del mismo y ii) una copia de la inscripción del Registro de Comercio del Conservador Archivero de Valdivia, de fecha 31 de diciembre del año 2019, del Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio, Revocación y Otorgamiento de Poderes de Constructora Capreva S.A., reducida a escritura pública, en virtud de la cual se designa a don Roberto Uribe Hernández como gerente general de la sociedad. Adicionalmente, solicitó expresamente ser notificada mediante el correo electrónico:

5. Que, el PdC presentado fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 549/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa.

6. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

7. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que "[e]I procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes". En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio¹.

8. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

Página 2 de 7

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.





II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°2/Rol F-041-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

10. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

11. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 1 acción, por medio de la cual se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°2/Rol F-041-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dicha acción, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

13. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

14. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

15. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del Programa aseguren el Cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

16. Que, para <u>el único cargo formulado</u>, el PdC presentado, contempla efectuar la clausura definitiva de la caldera a leña, con potencia de 116 Kwt





y registro N°816 y tramitar su baja ante la autoridad sanitaria (**Acción N° 1**, según se corregirá de oficio en el Resuelvo II de la presente resolución).

17. Que, la clausura definitiva de la caldera a leña complementada por la comunicación de la baja de la misma ante la autoridad sanitaria, lo que se traduce en la paralización permanente de la fuente material y formalmente, permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

18. Que, ahora, considerando <u>los criterios de</u> integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción, el PdC presentado, según se corregirá de oficio en el Resuelvo II de la presente resolución, indica que "Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia-Emergencia ambiental, atendido que la fuente operó sin acreditar el límite de emisión para Preemergencia ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia total de 116 kWt, sin perjuicio del empleo de leña como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA Valdivia".

19. Que, la acción del PdC permite asegurar que, a futuro, no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia-Emergencia ambiental, al garantizar que la fuente dejará de operar permanentemente, por lo que no habrá liberación de emisiones a la atmósfera.

20. Que, en virtud de lo anterior, se observa que la acción del PdC propuesto **asegura el cumplimiento de la normativa infringida** y permite **eliminar los efectos negativos generados**.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

21. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

22. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de la acción propuesta (**Acciones N°2 y N°3**, respectivamente).

23. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012





24. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que "En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

25. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

26. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 25 de agosto de 2020 por el Sr. Roberto Uribe Hernández, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°2/Rol F-041-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO, el Programa de Cumplimiento en los siguientes términos:

- A) En el ítem "3", de "Efectos Negativos" se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia-Emergencia ambiental, atendido que la fuente operó sin acreditar el límite de emisión para Preemergencia ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia total de 116 kWt, sin perjuicio del empleo de leña como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA Valdivia".
- B) En el ítem "4" de "Acciones Comprometidas", en "Acción 1", sección "Acción y descripción de la acción" se elimina: "Clausura definitiva de la caldera a leña con potencia 116 kWt y cuyo registro es N°816" y se reemplaza por lo siguiente: "Efectuar la clausura definitiva de la caldera a leña, con potencia de 116 Kwt y registro N°816 y tramitar su baja ante la autoridad sanitaria".

III. TÉNGASE POR ACREDITADA la facultad del Sr. Roberto Uribe Hernández, para representar a la empresa Constructora Capreva S.A.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2020, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.





V. SEÑALAR que la titular debe cargar su Programa

de Cumplimiento en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento", https://spdc.sma.gob.cl/, creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, en caso que la titular decida cargar su PdC en la plataforma web sin asistencia de la SMA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y <a href="mailto:adjuntando en dicho correo una copia de la cédula de identidad del representante legal escaneada por ambos lados; el documento en que conste el poder del representante legal; e indicando el correo electrónico del representante, y el ROL del proceso. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida Al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la titular que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de la Acción N°2, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha los titulares tendrán un máximo de 10 días hábiles para cargar su Programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 2 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. SEÑALAR que, atendida la naturaleza de la acción comprometida, el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas por la titular asciende a la suma de \$3.000.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.





XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. TÉNGASE PRESENTE la casilla de correo electrónico indicada, a efectos de notificar electrónicamente las resoluciones que esta SMA dicte en el presente procedimiento administrativo. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

XIV. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico al Sr. Roberto Uribe Hernández, a la dirección: conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 25 de agosto de 2020.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, c=Superintendenda del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuer doter.ceros (title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel Ibarra @sma.gob.cl Fecha: 2020.09.02 17:52:00-04'00'

Emanuel Ibarra Soto

Jefe(S) de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez, Oficina Regional de Los Ríos.